

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2010 — Acino Pharma/Comisión

(Asunto T-539/10)

(2011/C 30/86)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Acino Pharma GmbH (Miesbach, Alemania) (representante: R. Buchner, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anulen las Decisiones de la Comisión de 29 de marzo de 2010 con los números C(2010) 2203, C(2010) 2204, C(2010) 2205, C(2010) 2206, C(2010) 2207, C(2010) 2208, C(2010) 2210 y C(2010) 2218, y las Decisiones de la Comisión de 16 de septiembre de 2010 con los números C(2010) 6428, C(2010) 6429, C(2010) 6430, C(2010) 6432, C(2010) 6433, C(2010) 6434, C(2010) 6435 y C(2010) 6436.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna, por una parte, las decisiones de la Comisión de 29 de marzo de 2010 mediante las que se suspendió la comercialización de lotes de los medicamentos «Clopidogrel Acino — Clopidogrel», «Clopidogrel Acino Pharma GmbH — Clopidogrel», «Clopidogrel ratiopharm — Clopidogrel», «Clopidogrel Sandoz — Clopidogrel», «Clopidogrel 1A Pharma — Clopidogrel», «Clopidogrel Acino Pharma — Clopidogrel», «Clopidogrel Hexal — Clopidogrel» y «Clopidogrel ratiopharm GmbH — Clopidogrel» y se retiraron del mercado de la Unión lotes que ya se habían comercializado. Por otra parte, la demandante solicita la anulación de las Decisiones de la Comisión de 16 de septiembre de 2010 mediante las que se modificó la autorización de comercialización de los medicamentos mencionados y se prohibió la comercialización posterior de determinados lotes de dichos medicamentos.

En apoyo de su recurso la demandante formula cinco motivos.

Mediante su primer motivo la demandante alega que no concurren los requisitos impuestos por el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 726/2004, ⁽¹⁾ en relación con los artículos 116 y 117 de la Directiva 2001/83/CE, ⁽²⁾ para la suspensión, la retirada, el revocamiento o la modificación de las autorizaciones de comercialización en el mercado comunitario. La demandante ha aportado varias veces a lo largo del procedimiento la prueba de que las infracciones comprobadas no implicaban una pérdida de calidad de dichos medicamentos.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega que la Comisión no ha acreditado suficientemente la concurrencia de los

requisitos exigidos por los artículos 116 y 117 de la Directiva 2001/83/CE.

Mediante su tercer motivo, la demandante afirma que la Comisión ha violado el principio general de proporcionalidad al optar por el nivel de protección aplicable.

En el marco de su cuarto motivo se alega la existencia de vicios fundamentales de forma debidas a la ilegalidad del dictamen del comité de medicamentos para uso humano de la Agencia Europea de Medicamentos. En opinión de la demandante, debido a su importancia determinante para las decisiones de la Comisión, la ilegalidad de dicho dictamen repercute en la conformidad a Derecho de éstas. Además, de la motivación de las decisiones impugnadas no se desprende claramente que la Comisión haya ejercido las facultades discrecionales de que dispone.

Por último, mediante su quinto motivo, la demandante alega que la Comisión no motivó suficientemente las decisiones impugnadas, puesto que no las dotó de motivación propia y se limitó a remitirse, de manera general a la apreciación científica del comité de medicamento para uso humano de la Agencia Europea de Medicamentos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2010 — España/Comisión

(Asunto T-540/10)

(2011/C 30/87)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, Abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión la Comisión C(2010) 6154, de 13 de septiembre, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión a las fases de proyectos

«Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa. Tramo Lleida-Martorell (Plataforma). Subtramo IX-A» (CCI N° 2001.ES.16.C.PT.005)

«Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa. Tramo Lleida-Martorell (Plataforma). Subtramo X-B (Avinyonet del Penedés-Sant Sadurní d'Anoia)» (CCI N° 2001.ES.16.C.PT.008)

«Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa. Tramo Lleida-Martorell (Plataforma). Subtramos XI-A y XI-B (Sant Sadurní d'Anoia-Gelida)» (CCI N° 2001.ES.16.C.PT.009) y

«Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa. Tramo Lleida-Martorell (Plataforma). Subtramo IX-C» (CCI N° 2001.ES.16.C.PT.010)

- subsidiariamente, que se anule parcialmente, por lo que se refiere a las correcciones aplicadas a las modificaciones derivadas de la superación de los umbrales de ruido (subtramo IX-A.), del cambio del PGOU del Ayuntamiento de Santa Oliva (Subtramo IX-A), y de las diferencias en las condiciones geotécnicas (subtramos X-B, XI-A y XI-B y IX-C), reduciendo el importe de la corrección en 2 348 201,96 EUR
- En todo caso, que se condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada la Comisión redujo la ayuda del Fondo de Cohesión inicialmente concedida a la fase de proyectos arriba mencionados, por supuestas irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública.

A juicio del Reino de España procede declarar la nulidad de la Decisión sobre la base de tres motivos diferentes:

- a) Infracción del artículo H, apartado 2, del Anexo II del Reglamento 1164/94, ⁽¹⁾ por no haber respetado la Comisión el plazo de tres meses, a contar desde la celebración de la audiencia, para dictar la decisión.
- b) Infracción, por indebida aplicación, del artículo 20, apartado 2, letra f) de la Directiva 93/38, ⁽²⁾ dado que la contratación de prestaciones complementarias es una figura conceptualmente distinta de la modificación de un contrato en fase de ejecución prevista por la legislación española en materia de contratos públicos, de forma que dicha modificación no entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38.
- c) Subsidiariamente al anterior, infracción del artículo 20, apartado 2, letra f) de la Directiva 93/38, ya citada, por concurrir todos los requisitos para que las autoridades españolas adjudicasen mediante el procedimiento negociado sin publicidad las obras adicionales ejecutadas en las cuatro fases de proyecto afectadas por la corrección.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión (DO L 130, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 82, p. 40).

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2010 — AEDY y otros/Consejo

(Asunto T-541/10)

(2011/C 30/88)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandantes: Anotati Dioikisi Enoseon Dimosion Ypallilon (AEDY) (Atenas), S. Papaspiros (Atenas) e I. Iliopoulos (Atenas) (representante: M. Tsipra, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión del Consejo, de 7 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/320/UE dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 14 de septiembre de 2010 (DO L 241, p. 12) con el número 2010/486/UE.
- Que se anule la Decisión del Consejo, de 8 de junio de 2010, dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 11 de junio de 2010 (DO L 145, p. 6) con el número 2010/320/UE.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, los demandantes solicitan la anulación de la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 7 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/320/UE dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 14 de septiembre de 2010 (DO L 241, p. 12) con el número 2010/486/CE y de la Decisión del Consejo, de 8 de junio de 2010, dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 11 de junio de 2010 (DO L 145, p. 6) con el número 2010/320/CE.